

EXPEDIENTE: 00518/INFOEM/IP/RR/ 2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al ocho de mayo de dos mil doce.

Visto el recurso de revisión **00518/INFOEM/IP/RR/2012**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El nueve de marzo de dos mil doce, [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00018/VABRAVO/IP/A/2012, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

*“...1. POR ESTE MEDIO SOLICITO ME INDIQUEN SI EL TALLER
MECÁNICO PROPIEDAD DE*

[REDACTED]
*CUENTA CON LA AUTORIZACIÓN DE USO
DE SUELO, LICENCIA O PERMISOS DE LA DIRECCIÓN DE
ECOLOGÍA PARA OPERAR DE ACUERDO AL CÓDIGO PARA LA
BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE DICE:
Artículo 2.9. Corresponden a las autoridades municipales del Estado en
el ámbito de su competencia las siguientes facultades:*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00518/INFOEM/IP/RR/ 2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

III. Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en el presente Libro y su Reglamento. Previnendo, protegiendo y fomentando la conservación de los recursos del bosque, del suelo y del agua básicos para el desarrollo de la actividad agropecuaria y forestal en el Estado, así como la preservación, conservación, remediación y restauración del equilibrio ecológico y la protección a la biodiversidad y al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado;

IV. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como giros comerciales o de servicios, por fuentes fijas de origen natural y fuentes móviles que no sean de competencia federal o estatal;

VIII. Regular el control sobre las actividades de traslado, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos domiciliarios e industriales que no estén considerados como peligrosos observando las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas estatales, pudiendo concesionar las mismas;

XVIII. Regular la expedición de autorizaciones para el uso del suelo o de las licencias de construcción u operación que no estén reservadas a la Federación, ponderando la evaluación del impacto ambiental que expida la Secretaría en proyectos de obras, acciones, servicios públicos o privados de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de desarrollo urbano y medio ambiente;

XIX. Prevenir y controlar la contaminación de aguas federales que tengan asignadas para la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en los sistemas de drenaje, alcantarillado y saneamiento de centros de población sin perjuicio de las facultades reservadas a la Federación en materia de descarga, infiltración y reuso de aguas residuales...”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM.**

SEGUNDO. El **SUJETO OBLIGADO** omitió entregar la respuesta a la solicitud de información.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00518/INFOEM/IP/RR/ 2012
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

TERCERO. Inconforme ante esa falta de respuesta, el tres de abril de dos mil doce, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00518/INFOEM/IP/RR/2012**, en el que expresó como motivos de inconformidad lo siguiente:

“...NO RECIBÍ LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y CONSIDERO QUE MIENTRAS NO SE APLIQUE LA LEY Y SE SANCIONE A QUIENES NO LA CUMPLA, LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS CONTINUARÁN SIN ENTREGAR LA INFORMACIÓN QUE SOLICITAMOS Y NO OBLIGARAN A SUS DIRECTORES A TRABAJAR...”

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** omitió rendir informe justificado.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, a efecto de que formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1º, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00518/INFOEM/IP/RR/ 2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00518/INFOEM/IP/RR/ 2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a los siguientes argumentos:

La solicitud de acceso a la información pública fue presentada el nueve de marzo de dos mil doce, por lo que el plazo de quince días concedidos al sujeto obligado, por el artículo 46 de la ley en cita, para dar respuesta a aquélla, transcurrió del doce de marzo al dos de abril del mismo año, sin contar el diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco, treinta y uno de marzo, así como uno de abril de dos mil doce, por corresponder a sábados y domingos y tampoco contó el diecinueve de marzo del citado año, por haber sido inhábil.

Por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia, otorga al recurrente para presentar recurso de revisión transcurrió del tres al veintiséis de abril de dos mil doce, sin contar el siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós, de abril del mismo año, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente; ni del cuatro al seis de abril de dos mil doce, en virtud de que fueron declarados inhábiles; por tanto, si el recurso se interpuso vía electrónica el tres de abril de dos mil doce, está dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 71, que a la letra dice.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00518/INFOEM/IP/RR/ 2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

***“Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I. Se les niegue la información solicitada;

II...

III...

IV...”

En el caso, se actualiza la hipótesis normativa antes citada, en relación con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé:

“...Artículo 48. ...

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento...”

En efecto, se actualizan las hipótesis normativas aludidas, toda vez que el sujeto obligado fue omiso en entregar la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública; en consecuencia, se entiende que aquélla fue negada y en su contra procede recurso de revisión; esto es, que la materia de este medio de impugnación lo constituye la negativa del sujeto obligado a entregar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

Esto es, se establece la figura de la **negativa ficta**, un término *técnico-legal* que tiene su origen doctrinario en el silencio administrativo y se explica cuando una autoridad no resuelve expresamente una petición, reclamación o recurso interpuesto por un particular, y esa omisión se estima como una denegación del derecho reclamado, entonces queda sustituida directamente por la ley de manera

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00518/INFOEM/IP/RR/ 2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

presuntiva al concederle consecuencias jurídicas positivas o negativas. En nuestra legislación aplicable ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo normal o adicional, se entiende resuelta en sentido negativo.

En efecto, en la negativa ficta la ley presume “como” si se hubiere dictado una decisión en sentido negativo, esto es, negando la solicitud de acceso a la información planteada por el particular al sujeto obligado de que se trate, con las consecuencias jurídicas correspondientes.

En ese orden de ideas, al haber quedado demostrado que el caso específico se subsume en el supuesto normativo de la negativa ficta, pues como se dijo transcurrió el plazo para que la autoridad diera respuesta a una solicitud de información, se crea la ficción legal de que se emitió una respuesta en sentido negativo, lo que permite al particular impugnarla desde ese momento.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00518/INFOEM/IP/RR/ 2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Al respecto, debe decirse que el recurso de revisión se interpuso a través del formato autorizado que obra en el **SICOSIEM**, lo que permite concluir que cumple con los requisitos al haberse presentado por esta vía.

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. El recurrente aduce esencialmente como motivos de inconformidad, que no se le entregó la información solicitada, mismo que es eficaz.

Previo a exponer los argumentos que justifique lo anterior, conviene precisar que la información es un elemento necesario para el ser humano, pues lo orienta en sus acciones en la sociedad.

Así, el acceso a la información constituye un medio necesario para la participación ciudadana y la protección de los derechos civiles, toda vez que sin una información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad se encuentra imposibilitada para participar en la toma de decisiones públicas; por tanto, el Estado tiene la obligación de verificar que la información proporcionada a la sociedad en general, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la información veraz y oportuna, para que todo ciudadano que así lo requiera, pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en la materia, ciencia o asunto que sea de su interés; dicho en otras palabras, las

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00518/INFOEM/IP/RR/ 2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

autoridades tienen el deber de abstenerse de entregar información manipulada, incompleta o falsa.

En estas condiciones, el derecho a la información comprende las facultades de acceso a los archivos, registros y documentos públicos; en tanto que el derecho a informar incluye las libertades de expresión y de imprenta, del mismo modo que el de constitución de sociedades y empresas informativas; finalmente el derecho a ser informado incluye las facultades de recibir información objetiva, oportuna y completa. En tanto que el derecho de acceso a la información pública se define como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática. El derecho de acceso a la información pública es, en suma, uno de los derechos subsidiarios del derecho a la información en sentido amplio o también puede definirse como el derecho a la información en sentido estricto, siguiendo la línea de la Suprema Corte de Justicia.

Así, el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública lo constituye el conjunto de datos obtenidos por las autoridades o particulares en el ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00518/INFOEM/IP/RR/ 2012

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

También es importante precisar que los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevén:

***“...Artículo 3.* La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de**

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00518/INFOEM/IP/RR/ 2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

...

Artículo 41. *Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones..."*

De la cita de los preceptos legales transcritos se aprecia que constituye obligación de los sujetos obligados entregar la información pública solicitada por los particulares y que consten en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad; obligación que únicamente será restringida en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el numeral 19 de la ley de la materia.

En este contexto, es preciso subrayar que el recurrente solicitó se le informará si el taller mecánico propiedad de [REDACTED]

[REDACTED]
cuenta con autorización de uso de suelo, licencia o permiso de la Dirección de Ecología.

Por lo tanto, se analiza si la información solicitada por el recurrente es pública, es generada y está en posesión del sujeto obligado, para tal efecto se citan los artículos 2.6, fracción III y 2.9, fracción XVIII, del Código para la Biodiversidad del Estado de México, que establecen:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00518/INFOEM/IP/RR/ 2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“... Artículo 2.6. Son autoridades responsables para la aplicación del presente Libro:

(...)

III. Los Ayuntamientos a quienes compete el ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás ordenamientos aplicables en la materia;

(...)

Artículo 2.9. Corresponden a las autoridades municipales del Estado en el ámbito de su competencia las siguientes facultades:

(...)

XVIII. Regular la expedición de autorizaciones para el uso del suelo o de las licencias de construcción u operación que no estén reservadas a la Federación, ponderando la evaluación del impacto ambiental que expida la Secretaría en proyectos de obras, acciones, servicios públicos o privados de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de desarrollo urbano y medio ambiente;

(...)”

De la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita, se advierte que los ayuntamientos tienen la facultad de regular la expedición de autorizaciones de uso del suelo, ponderando la evaluación del impacto ambiental que para tal fin expida la Secretaría del Medio Ambiente de esta entidad federativa.

Asimismo, es conveniente precisar que conforme al Diccionario de la Real Academia Española, el término regular se define como “...*determinar las reglas o normas a que debe ajustarse alguien o algo...*”.

Bajo estas circunstancias es de concluir que a los ayuntamientos les asiste la facultad de fijar las reglas o normas para la expedición de licencias de uso de suelo en materia ecológica.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00518/INFOEM/IP/RR/ 2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En las referidas condiciones, el ayuntamiento de Valle de Bravo, tiene facultades para regular la emisión de las autorizaciones para el uso del suelo y para ello deberá ponderar la evaluación del impacto ambiental que para tal efecto expida la Secretaría del Medio Ambiente de esta entidad federativa.

Por otra parte, es necesario transcribir el artículo 111, fracción IX, del Bando Municipal de Valle de Bravo, que establece:

*“...artículo 111. El Ayuntamiento a través de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente se encargará de la conservación, preservación, mejoramiento y restauración del ambiente, los recursos naturales y el control de la contaminación. Tendrá las siguientes facultades:
(...)*

*IX. Expedir la licencia ambiental, a toda actividad Comercial, industrial, de servicios de cualquier naturaleza que realicen las personas físicas o morales, dentro del territorio municipal;
(...)”*

Del artículo en cita, se advierte que el ayuntamiento de Valle de Bravo, tiene competencia para expedir la licencia ambiental respecto de toda actividad comercial, ello tanto para personas físicas, como para personas jurídico colectivas.

Así, considerando que el sujeto obligado le asiste competencia para regular la expedición de autorizaciones de uso de suelo, como para emitir la licencia ambiental; por ende, al no haber entregado la información solicitada, infringió en perjuicio del recurrente su derecho a la información pública y para resarcir esta situación, se ordena al sujeto obligado a entregar al recurrente través de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00518/INFOEM/IP/RR/ 2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SICOSIEM, la licencia ambiental que se haya expedido a favor del referido taller mecánico; y toda vez que no se encuentra acreditado que se haya expedido la citada licencia, en caso de que no se haya librado se deberá hacer del conocimiento del recurrente.

Bajo esas condiciones, lo procedente es **ordenar** al sujeto obligado para que entregue al recurrente vía SICOSIEM la licencia ambiental respecto del taller mecánico propiedad de [REDACTED]
[REDACTED]

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE** y **fundado** el motivo de inconformidad.

SEGUNDO. Se **ordena** al sujeto obligado a dar respuesta a la solicitud de información en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dentro del plazo de quince

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00518/INFOEM/IP/RR/ 2012
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

días, de cumplimiento con lo aquí ordenado en términos del artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE OCHO DE MAYO DE DOS MIL DOCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS; ESTANDO AUSENTE EN LA SESIÓN EL COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO
PRESIDENTE
(AUSENTE EN LA SESIÓN)**

EXPEDIENTE: 00518/INFOEM/IP/RR/ 2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE OCHO DE MAYO DE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00518/INFOEM/IP/RR/2012.

MAGM/mdr